



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Acción : Tutela
Ref. : 15001333300920170022500
Demandante : RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el despacho acerca de la acción de tutela formulada por el ciudadano RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, donde aduce vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Peticiones

Solicita el accionante se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la entrega de los documentos requeridos y que dé respuesta a los interrogantes planteados en su solicitud.

2. Fundamentos de la tutela.

Refiere el accionante que el día 26 de noviembre de 2017 solicitó vía correo electrónico a la entidad accionada, información referente al listado de las universidades que certifican a los traductores oficiales, los requisitos que deben cumplirse en cada una de ellas, cuáles son los costos, la duración de los programas y en general toda la información que le pudiera ser suministrada sobre el tema.

Indica que al correo electrónico remitido al Ministerio se adjuntó la respuesta de un derecho de petición expedido por la Cancillería de Colombia, en el que señaló: “(...) verificar con el Ministerio de Educación Nacional, el listado de las Universidades que avalan a los traductores”.

Por último manifiesta que a la fecha, no ha recibido respuesta por parte del Ministerio a su petición.

3. Derechos fundamentales violados.

Adujo el peticionario que se está vulnerando su derecho fundamental de petición, para lo cual hace alusión al art. 23 de la Constitución Política.

III. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 13 de diciembre de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 13), repartida y con pase al despacho de este juzgado el 19 de diciembre de ese mismo año (fls. 25 y 27).

Mediante auto proferido el 19 de diciembre de 2017 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y las reglas de reparto contenidas en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fl. 28).

1. Contestación.

1.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional (fls. 32-37).

La Asesora de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional en su escrito de contestación señala que con ocasión a la presente acción de tutela y encontrándose dentro del término legal, procedió a emitir la comunicación 2017-ER-258970 de fecha 20 de diciembre de 2017, en respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante, notificándola a través del correo electrónico r.a.r.n.usta@gmail.com, suministrado por el peticionario.

En el precitado oficio el Ministerio le informa al accionante que de conformidad con lo establecido en el Decreto 5012 de 2009, mediante el cual se organiza el servicio público de educación superior y lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, las funciones de la Subdirección de Inspección y Vigilancia se circunscriben a la verificación del cumplimiento efectivo de las normas de educación superior por parte de las instituciones de este nivel formativo y de sus directivos, así como el cumplimiento de sus disposiciones estatutarias y reglamentarias internas.

Señala que atendiendo el sentido de la petición se identificó que la Asociación Colombiana de Traductores e Intérpretes en su página web señala los programas y universidades donde se ofrecen y desarrollan programas académicos referentes a “traducciones” tanto a nivel nacional como internacional.

Frente a la solicitud de cuáles son los requisitos que deben cumplirse en cada una de las Universidades, indica que en el marco de la autonomía que el art. 69 de la CN y los arts. 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, se les reconoce a las Instituciones de Educación Superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Así las cosas, la autonomía universitaria les concede la facultad a las Instituciones de Educación Superior a crear, organizar y desarrollar sus programas académicos. Con base en lo anterior, son esas instituciones quienes dentro de sus estatutos internos reglamentan los requisitos de ingreso para cada programa ofertado. En ese entendido, la información solicitada debe ser requerida a cada institución en la cual el accionante tenga interés en cursar su programa académico.

Finalmente, solicitó declarar en el presente caso la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que en su dicho la entidad accionada ha dado respuesta concreta y de fondo a la petición de fecha 26 de noviembre de 2017.

2.- Pruebas

En el curso de la presente acción de tutela fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante (fl. 3).
- Copia del derecho de petición de fecha 26 de noviembre de 2017 (fl. 4).
- Copia del oficio S-GCIAC-17-093744 de 22 de noviembre de 2017, proferido por la Cancillería de Colombia (fls. 5-9).
- Copia del oficio 2017-ER-258970 de fecha 20 de diciembre de 2017 (fl. 33).
- Copia de la notificación vía correo electrónico al accionante el 21 de diciembre de 2017, dando respuesta a su solicitud (fls. 36-37).

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho establecer la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del ciudadano RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, como quiera que en su dicho, el ente tutelado no ha procedido a resolver de fondo la petición de fecha 26 de noviembre de 2017.

El Ministerio de Educación Nacional, en su escrito de contestación solicitó negar el amparo constitucional invocado, toda vez que, según su dicho, ya se dio respuesta concreta y de fondo a la petición formulada por el aquí accionante, a través del oficio 2017-ER-258970 de fecha 20 de diciembre de 2017, por lo que en el presente asunto se está en presencia de un hecho superado.

En lo que tiene que ver con el fondo del asunto, en primer orden debe señalarse que el artículo 23 de la Carta Política dispone lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".* (Negrilla fuera de texto).

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015¹, indica:

*"Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**..."* (Negrilla fuera de texto).

De los hechos afirmados en la demanda y del oficio visto a folio 4 del expediente, se evidencia que el señor RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA radicó una petición con fecha 26 de noviembre de 2017 ante el Ministerio de Educación Nacional, cuyo objeto fue solicitar que se le suministrara un listado de las universidades que certifican a los traductores oficiales, los requisitos que deben cumplirse en cada una de ellas, cuáles son los costos, la duración de los programas y en general toda la información

¹ Norma que regula el ejercicio del derecho de petición, vigente a partir del 30 de junio de 2015.

sobre el tema, petición sobre la cual, en dicho del accionante, no ha sido contestada por la entidad aquí tutelada.

Ahora bien, de la contestación a la presente acción hecha por la entidad accionada, se evidencia que la Asesora de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional allega copia del oficio 2017-ER-258970 de fecha 20 de diciembre de 2017, por medio del cual se da respuesta concreta y de fondo a la petición presentada por el accionante el 26 de noviembre de 2017 (fl. 33). Respuesta a la que se anexa un listado de los exámenes internacionales según idioma de acuerdo con los niveles del “*Marco común europeo de referencia para las lenguas: aprendizaje, enseñanza, evaluación*”, conforme a la guía 29 de este Ministerio.

En el oficio referenciado en el acápite anterior, se evidencia que al señor Ricardo Rodríguez se le indica claramente que de conformidad con lo establecido en el Decreto 5012 de 2009, mediante el cual se organiza el servicio público de educación superior y lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, las funciones de la Subdirección de Inspección y Vigilancia se circunscriben a la verificación del cumplimiento efectivo de las normas de educación superior por parte de las instituciones de este nivel formativo y de sus directivos, así como el cumplimiento de sus disposiciones estatutarias y reglamentarias internas.

Que la Asociación Colombiana de Traductores e Intérpretes en su página web señala los programas y universidades donde se ofrecen y desarrollan programas académicos referentes a “traducciones” tanto a nivel nacional como internacional.

Frente a los requisitos, costos y duración de los programas se le indica al accionante que atendiendo la autonomía universitaria y a la facultad otorgada a las Instituciones de Educación Superior de crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, son esas instituciones quienes dentro de sus estatutos internos reglamentan los requisitos de ingreso para cada programa ofertado, por lo que la información solicitada debe ser requerida a cada institución en la cual se tenga interés en cursar algún programa académico.

Vistas las anteriores consideraciones, la tutela pierde su razón de ser, respecto de lo cual, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.
(Resalta el despacho).

Razón por la que se hace necesario dar a conocer las posiciones de la Corte Constitucional² cuando señala que se puede estar ante un hecho superado y el daño consumado como modalidades de carencia actual de objeto, y donde indica que:

² Sentencia T-612 del 2 de septiembre de 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

"No obstante, es necesario anotar que si bien la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, "caería en el vacío"³, este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión⁴, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.

Ahora bien, la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos. Igualmente, debe informar al demandante o a los familiares de éste, sobre las acciones jurídicas de toda índole, a las que puede acudir para la reparación del daño, así como disponer la orden consistente en compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño."

A su turno, el hecho superado también puede ser entendido de la siguiente manera:

"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994).

"(...).

"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.

"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del

³ Sentencia T-309 del 19 de abril de 2006. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994). (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y al estudiarse la actividad desplegada por el Ministerio de Educación Nacional, es notoria su efectividad al resolver la petición estando en curso la acción de tutela, en el entendido que el oficio No. 2017-ER-258970, por medio del cual se da respuesta concreta y de fondo al accionante, fue proferido el día 20 de diciembre de 2017, esto es, estando en curso la presente demanda.

Por consiguiente, y como quiera que la respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción fue resuelto con el oficio No. 2017-ER-258970 de 20 de diciembre de 2017 (fl. 33), estando en curso esta acción de tutela, es decir, cuando ya había sido admitida (fl. 28), situación que comportó que las razones o motivos que conllevaron al accionante a impetrar la acción, desaparecieran.

Ahora, si bien es cierto existe respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción, considera el despacho pertinente a efectos de garantizar una protección integral del derecho, verificar si la respuesta dada por la entidad accionada cumple con los requisitos que la jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha establecido en sentencias como la T-377 de 2000, de la siguiente manera:

(...) "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. (...)

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)⁵" (Subrayas fuera de texto).

En el caso concreto, es claro que la respuesta dada por la entidad accionada resuelve de fondo lo solicitado por el peticionario, toda vez que el oficio No. 2017-ER-258970 de 20 de diciembre de 2017, se ajusta a las características que debe contener una respuesta y que antes se enunciaron, tal como se solicitó en la petición.

Sumado a lo anterior, el núcleo esencial del derecho de petición implica que la solicitud del peticionario se resuelva de fondo, sea negando o concediendo lo solicitado, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-1160 de 2001⁶:

*"Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[10] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera*

⁵ Sentencia T-377 de tres (03) de abril de 2000. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Sentencia T-1160 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta..." (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, y atendiendo que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dio respuesta a la petición del señor RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, mal puede el despacho impartir una orden en el sentido de disponer que resuelva una solicitud que ya está dada, la cual se hizo en curso de esta acción. En estas circunstancias, puede decirse que se está frente a una carencia de objeto por el hecho superado.

Por tal motivo el juzgado denegará la acción de tutela, porque el hecho que la motivó se encuentra superado.

Sin condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

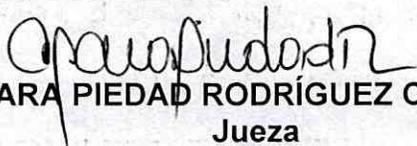
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por el primer inciso del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, niéguese las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 de Tunja, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, toda vez que el hecho que motivó la demanda se encuentra superado.

SEGUNDO.- Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza
Sentencia Tutela 2017-0225